Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega a través del buzón electrónico del Despacho, dos memoriales provenientes de la parte actora donde informa, en primer lugar, que el representante legal de la sociedad demandada se encuentra en detención domiciliaria y solicita remisión del expediente digital y, en segundo lugar, expone que procedió a notificar a la parte demandada por correo electrónico. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01052 00
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	Aníbal Patiño Hernández Jesús Emilio Patiño Hernández
Demandado:	Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial”
Asunto:	- Incorpora - Pone en conocimiento - No tiene por notificado a la parte demandada -Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se evidencia solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se le remita link del expediente digital, sin embargo y revisado los archivos del mismo, se encontró que mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020, el Despacho ya envió el solicitado link, tal y como consta en el archivo N°43, mismo que no tiene restricción de tiempo para su apertura, por lo que la parte actora podrá hacer uso de ese mismo link cuantas veces lo considere necesario, dado que éste está en constante sincronización con los nuevos archivos que se llegasen a incorporar en el expediente digital.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que el representante legal de la sociedad demandada se encuentra en detención domiciliaria, informa este Despacho que, si bien dicha situación jurídica debe ser acreditada en debida forma, lo cierto es que actualmente la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial”, se encuentra con “SUSPENSIÓN PERSONERÍA JURÍDICA”, según oficio No.362 del 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Medellín, tal y como se avizora en el acápite de órdenes de autoridad competente del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, por lo que el

Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la manifestación de la detención domiciliaria.

De otro lado, se le indica al apoderado de la parte actora que no se podrá tener como valida la notificación allegada, toda vez, que la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial”, actualmente tiene suspendida la personería jurídica, y todo acto tendiente a la notificación del presente proceso debe ser dirigido al liquidador, pues éste es quien representa desde el momento de la apertura de la liquidación judicial, los intereses de la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial”

Anudado lo anterior y, tal y como se indicó en providencia del 30 de enero de 2020, donde se advirtió sobre la existencia de auto que decretó **la apertura de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S.,** de fecha 14 de noviembre de 2019 y donde se evidenció el nombramiento del liquidador de la sociedad, al señor Álvaro Londoño Restrepo, no obstante, revisado nuevamente el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad (archivo N°45 del expediente digital), no se evidencia la inscripción y/o aceptación del cargo por parte del señor en mención en calidad de liquidador.

En consecuencia de lo anterior, se requiere POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que se sirva acreditar ante este Despacho el hecho de que el señor Álvaro Londoño Restrepo, en la actualidad, funge como liquidador de la sociedad demandada Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S., con el fin de continuar con el trámite normal del proceso y sea a través del liquidador que se notifique el presente asunto, para tener en debida forma trabada la Litis, a fin de evitar que se incurra en causales de nulidad dentro del presente tramite, requerimiento que deberá cumplir en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se advierte que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos[1].

NOTIFÍQUESE

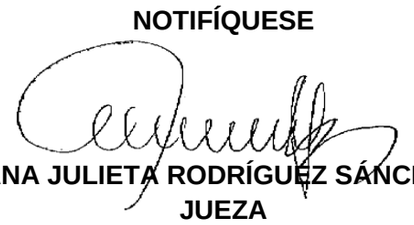

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

[1] Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte del abogado Carlos Alberto Flórez Guzmán en calidad de apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el señor Álvaro de Jesús Domínguez Prisco, quien funge como demandado en el presente asunto, solicitando la suspensión del proceso por seis meses en virtud de un acuerdo de pago sobre la obligación. A su Despacho para proveer.
17 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01232 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	José Luis Pérez Palacio
Demandado:	María Doris Ossa Ramirez Álvaro de Jesús Domínguez Prisco
Asunto:	- No accede a suspender - Requiere parte actora

Respecto a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora de la cual se hace referencia en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicho *petitum* consistente en la suspensión del proceso, toda vez que dicha solicitud no viene suscrita por la totalidad de las partes, requisito *sine qua non* para acceder a lo solicitado, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva adjuntar la solicitud de suspensión del proceso suscrito por la totalidad de los demandados, asimismo, que los mismos se entiendan notificados de la existencia del presente asunto, so pena de no acceder a la solicitud y continuar con el trámite normal del proceso.

De acuerdo con lo arriba anotado, en caso de no llevarse a cabo la suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes, deberá la parte actora, acreditar la

notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso so pena desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

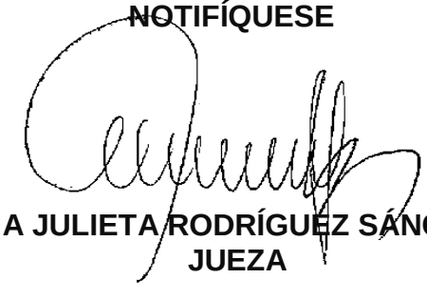

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue representado por curadora ad lítem, quien se notificó personalmente vía correo electrónico remitido el 07 de octubre de 2020, mismo que dentro del término del traslado allego contestación de la demanda. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00088 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado:	Adolfo León García Rodas
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Adolfo León García Rodas, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 12 de febrero de 2019.

La parte demandada fue representada por curadora ad lítem, la cual se notificó personalmente de su nombramiento a través del buzón electrónico del Despacho, el día 14 de octubre de 2020, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, allegó contestación a la demanda el 21 de octubre de 2020, proponiendo como excepción la genérica, limitándose a meramente enunciarla, ante lo cual encuentra el Despacho encuentra que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.
Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge

nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio allegada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrita por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Álvaro Diego Restrepo Larrea** en contra de **Adolfo León García Rodas** conforme al mandamiento fechado el 12 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$136.000**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial proveniente de la parte actora, donde solicitan requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, a fin de que realice la conversión del título judicial de estimativo de indemnización. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00570 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Joaquín Orlando Gómez Durango Guillermo de Jesús Granada Arcila
Asunto:	Ordena oficiar

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante y a través del cual solicita que se requiera al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, a fin de que realice la conversión del título judicial de estimativo de indemnización, toda vez que, a la fecha el mencionado Juzgado no ha dado tramite al oficio N°151 radicado físicamente el 05 de febrero y electrónicamente el 06 de julio de los corrientes, pese a haberse acusado recibido.

Encuentra el Despacho que, una vez consultado el reporte general del proceso de Títulos Judiciales, se evidencia que no reposa ninguna suma de dinero, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, se ordena oficiar por segunda vez al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este oficio, se sirvan convertir para el presente proceso el título judicial por valor de $11.446.920, que fuere consignado allí, en razón del proceso con radicado 05837-40-89-001-2017-00220-00, que fue previamente conocido por dicha Judicatura.

Por secretaria expídase y notifíquese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

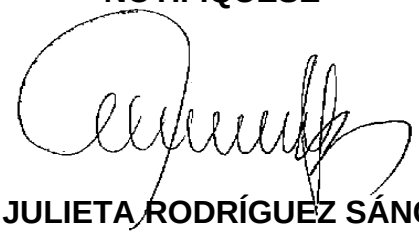

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Verónica Jaramillo Jaramillo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 3, C.1), allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.
18 de noviembre de 2020.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00594 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva"
Demandado:	Ana Tatiana Rentería Martínez
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - No acepta renuncia a términos - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que la abogada Verónica Jaramillo Jaramillo cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 3, C.1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva"** contra **Ana Tatiana Rentería Martínez,** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia del 26 de agosto de 2019, corregidas en providencia del 30

de agosto de la misma anualidad. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación del proceso no viene suscrita por ambas partes.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

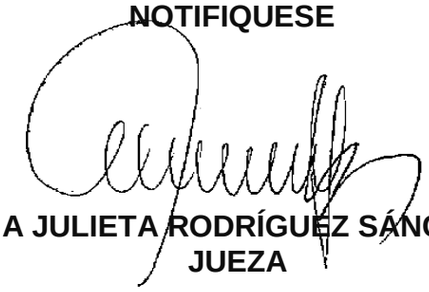

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 29 de septiembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. De otro lado le informo que el Dr. Wilson German Pulido allegó renuncia al poder conferido por la parte demandante, afirmando que se encuentran a paz y salvo por conceptos de honorarios, asimismo, se allegó poder otorgado al Dr. José Luis Avila Forero, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G del P., ni con el artículo 5 del Decreto 806. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01023 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandada:	Ricardo Antonio Cardona Mesa
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín - Acepta renuncia poder -Requiere a la parte demandante

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Ricardo Antonio Cardona Mesa, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 11 de octubre de 2019, el cual fue corregido en algunos apartes mediante auto del 30 de enero de 2020, y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso que fue entregado el 29 de septiembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino[1], sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

---

[1] De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

4. De otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Wilson German Pulido, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante tal como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Finalmente, se advierte que de conformidad con el articulo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder otorgado al Dr. José Luis Avila Forero; Ahora bien, si lo que se pretende es dar aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar

el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Por lo tanto, en razón de la renuncia anteriormente presentada y dado que la designación de un nuevo apoderado judicial no cumple con los requisitos mencionados, se le pone de presente a la parte demandante, Banco Popular S.A., que se continuara con el trámite del proceso actuando en causa propia, en razón de que estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco Popular S.A.,** en contra de **Ricardo Antonio Cardona Mesa,** conforme al mandamiento fechado del **11 de octubre de 2019**, corregido mediante auto del **30 de enero de 2020**.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$1.535.300**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto: Acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, que hace el Dr. Wilson German Pulido.

Séptimo: Poner de presente a la parte demandante, Banco Popular S.A., que se continuara con el trámite del proceso, actuando en causa propia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

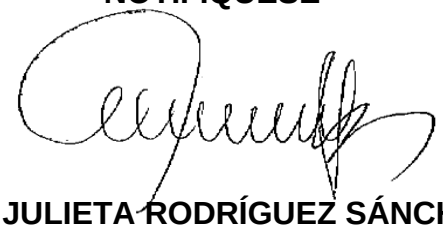

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Mauricio Duque Quiceno, quien actúa en calidad de endosatario al cobro, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.
17 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00089 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Claudia Gaviria Ruiz
Demandado:	Juan David Manrique Gallego
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Claudia Gaviria Ruiz,** contra **Juan David Manrique Gallego** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se librará el oficio respectivo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

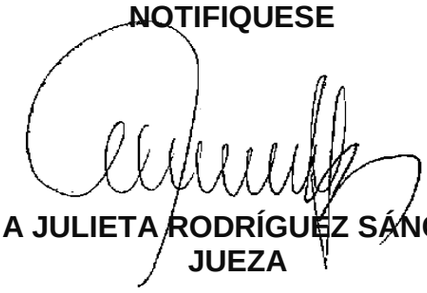

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Carolina Arango Flórez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 10, C.1), allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.
17 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00197 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial “Calasanz” P.H.
Demandado:	Bancolombia S.A.
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que la abogada Carolina Arango Flórez cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 10, C.1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Conjunto Residencial “Calasanz” P.H.,** contra **Bancolombia S.A.** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia del 13 de marzo de 2020. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

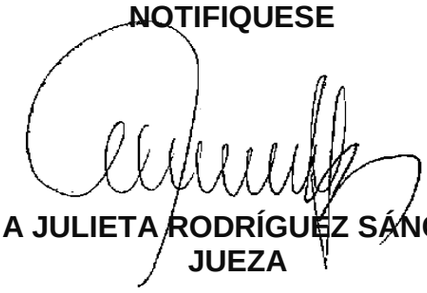

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Humberto Saavedra Ramírez, quien actúa en calidad de endosatario al cobro, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.
17 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00409 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Constru – Top CMC S.A.S Carlos Mario Cardona Garzón
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Bancolombia S.A.,** contra **Constru – Top CMC S.A.S** a través de su representante legal y **Carlos Mario Cardona Garzón** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en providencia del 05 de agosto de 2020. Por la secretaría se librará el oficio respectivo.

No se expedirá oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, toda vez que, el oficio de embargo no fue diligenciado.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

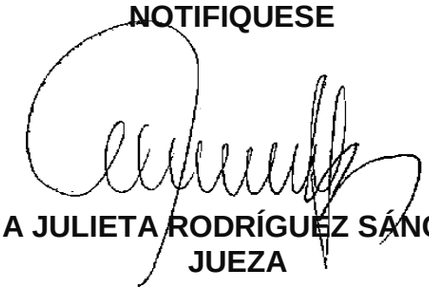

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte de la abogada Martha Lucia Velásquez Vargas, en calidad de apoderada de la parte demandante, coadyuvado por la señora Claudia Marcela Ávila, quien funge como demandada en el presente asunto, solicitando la suspensión del proceso hasta el 01 de febrero de 2021. Asimismo, se advierte la constancia de remisión de notificaciones a las demandadas. A su Despacho para proveer.
18 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00457 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Estudio Textil Limitada Estudio Tex Ltda.
Demandado:	Claudia Marcela Ávila González Helena González de Ávila
Asunto:	- No accede a suspender - tiene notificada codemandada - Incorpora notificación - Autoriza aviso - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En primer lugar, respecto a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por la codemandada Claudia Marcela Ávila González, de la cual se hace referencia en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicho *petitum* consistente en la suspensión del proceso, toda vez que dicha solicitud no viene suscrita por la totalidad de las partes, requisito *sine qua non* para acceder a lo solicitado, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva adjuntar la solicitud de suspensión del proceso suscrita también por la codemandada Helena González de Ávila.

De otro lado, se advierte que, la codemandada Claudia Marcela Ávila González fue notificada debidamente, a través del correo electrónico marcela.avila.g@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación remitida el 22 de octubre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación, por ende, téngase debidamente notificada a la codemandada **Claudia Marcela Ávila González.**

De otro lado, se incorpora al expediente la citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada Helena González de Ávila, debidamente efectuada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora proceder con la notificación por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, en la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal.

De acuerdo con lo arriba anotado, en caso de no llevarse a cabo la suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes, deberá la parte actora, acreditar la notificación de la codemandada Helena González de Ávila, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso so pena desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

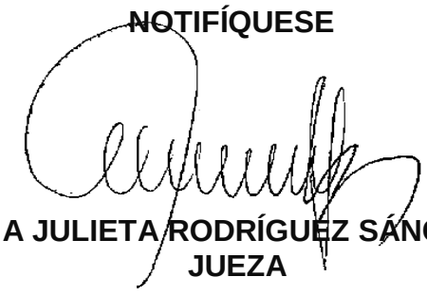

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito subsanando los requisitos exigidos en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, de los cuales se desprende que no se cumplieron a cabalidad los mismos, toda vez que, no se dio cumplimiento a algunos de los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria. A su Despacho para proveer.
18 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00515 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Tax Poblado S.A.S.
Demandado:	Dinela María Montoya Giraldo Johan Sebastián Gil Palacio
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 29 de septiembre de 2020, sobre los cuales se tiene que, no se cumplieron estrictamente los requisitos exigidos por el Despacho, toda vez que, encuentra el Despacho que, en primer lugar, no se adecuaron los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, conforme le fue solicitado en el primer requisito, advirtiendo que, en los hechos de la demanda siempre se hizo referencia a un contrato de fiducia y a una prenda, sin que dichos documentos hagan parte de los anexos de la presente demanda.

Asimismo, en el requisito número tres de la providencia inadmisoria, se le solicitó que, se adecuaran las pretensiones de la demanda en el sentido de que, no podía solicitar intereses e indexación, a lo cual, la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento.

De la misma manera, la parte actora no indicó concretamente la fecha desde la cual, pretende el reconocimiento de los intereses moratorios.

Se advierte además que, no se indicó el trámite que pretende instaurar, sino que, continuó plasmando que, pretende dar aplicación al artículo 422 del C.G.P. que es el ejecutivo propiamente dicho y asimismo, dar aplicación al artículo 467 ibídem, que regula la adjudicación o realización especial de la garantía, sin que exista claridad frente a este punto.

Respecto al requisito número seis, la parte actora únicamente se limitó a aportar una letra de cambio con alteraciones al título valor primigenio, sin mediar consideración alguna.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda y en razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Tax Poblado S.A.S.** por medio de apoderado judicial en contra de **Dinela María Montoya Giraldo y Johan Sebastián Gil Palacio.**

Segundo. No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

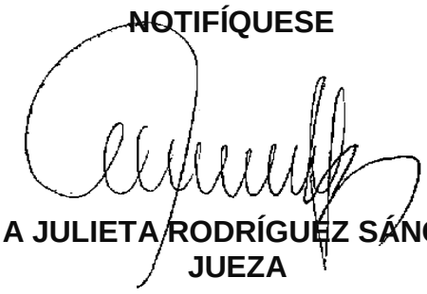

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 15 de octubre de 2020, asimismo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00591** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Carlos Alberto Murcia
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de menor Cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL SAS,** con Nit. 900.949.013-4, en contra de **CARLOS ALBERTO MURCIA,** con C.C. 7.715.893, por los siguientes conceptos:

a) La suma de **$41.997.588** como capital contenida en el pagaré No.1000733 suscrito el 02 de septiembre de 2020.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 03 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare No. 1000733, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante que, el pagaré No. 1022184, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Betancur Velásquez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.
18 de noviembre de 2020.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00617 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Alberto Delgado Villareal
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 1022184, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, librará mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del título, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. y el artículo 626 del C. de Co.

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** a través de su representante legal en contra de **Alberto Delgado Villareal** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 1022184

1. **$53.233.306.oo** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 1022184 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **03 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **$7.688.604** por concepto de intereses remuneratorios de acuerdo con la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez identificado con C.C. 8.429.637 portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 1022184, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

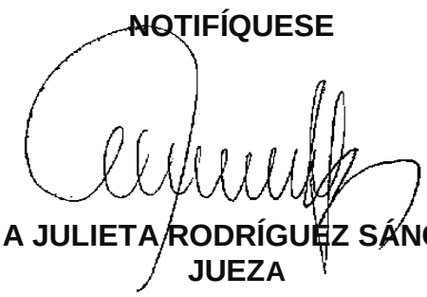

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede. Asimismo le indicó que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Juan Carlos Gonzalez Zapata, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.Medellín, 18 de noviembre de dos mil veinte.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00622** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Aldea de Riobamba PH
Demandado:	Oscar José Lozano Arias y otra
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss., del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que consagró el proceso Ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses. El Despacho,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA DE RIOBAMBA PH.,** con Nit. 890.941.452-2, en contra de **OSCAR JOSE LOZANO ARIAS,** con C.C.10.953.548, y **AURA MARIA LOZANO ARIAS**, con C.C. 43.972.263, por los siguientes conceptos:

1. Las cuotas de administración ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

PERIODO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
abr-19	1-may-19		$160.000
may-19	1-jun-19	$383.600	$176.600
jun-19	1-jul-19	$383.600	$176.600
jul-19	1-ago-19	$383.600	$176.600
ago-19	1-sep-19	$383.600	$176.600
sep-19	1-oct-19	$383.600	$176.600
oct-19	1-nov-19	$383.600	$176.600
nov-19	1-dic-19	$383.600	$176.600
dic-19	1-ene-20	$383.600	$176.600
ene-20	1-feb-20	$406.600	$176.600
feb-20	1-mar-20	$406.600	$176.600
mar-20	1-abr-20	$406.600	
abr-20	1-may-20	$395.100	$92.100
may-20	1-jun-20	$383.600	$50.000
jun-20	1-jul-20	$383.600	
jul-20	1-ago-20	$406.600	
ago-20	1-sep-20	$406.600	

2. Más las cuotas que se continuaren causando desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, titulo único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem.

Quinto: Conceder a la parte demandada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tuviere, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ ZAPATA, con T.P. No. 110.599 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del certificado de cuotas de administración, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado Axel Dario Herrera Gutiérrez actuando en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes CITIBANK COLOMBIA S.A. que, los pagarés Nros. 50732497 y 7905006287, se encontraban en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Herrera Gutiérrez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.
18 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00627 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Iván José Jaramillo Restrepo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de los títulos valores base de ejecución, pagarés con Nros. 50732497 y 7905006287, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, librará mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del título, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. y el artículo 626 del C. de Co.

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** a través de su representante legal en contra de **Iván José Jaramillo Restrepo**

Respecto al pagaré Nro. 50732497 contentivo de las obligaciones Nro. 102219338866 – 241032019- 241032027 – 322114162909 – 4988589007401649 – 5434481000046927.

Obligación No. 102219338866:

1. **$12.843.296,41** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **$459.023,31** por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 30 de octubre de 2019 hasta el día 24 de julio de 2020.

Obligación No. 241032019:

1. **$889.359,97** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **$123.358,53** por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 01 de julio de 2020 hasta el día 24 de julio de 2020.

Obligación No. 241032027:

1. **$18.027.268,14** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **$1.163.210,96** por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 30 de octubre de 2019 hasta el día 24 de julio de 2020.

Obligación No. 322114162909:

1. **$2.931.503,86** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **$120.164,87** por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 30 de octubre de 2019 hasta el día 24 de julio de 2020.

Obligación No. 4988589007401649:

1. **$9.750.313,00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **$570.277,00** por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 30 de marzo de 2019 hasta el día 24 de julio de 2020.

Obligación No. 5434481000046927:

1. **$11.765.238,00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **$497.953,00** por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 30 de marzo de 2019 hasta el día 24 de julio de 2020.

Respecto al pagaré Nro. 7905006287

1. **$34.777.226,86** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **$6.122.620,10** por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 17 de diciembre de 2019 hasta el día 24 de julio de 2020.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez identificado con C.C. 98.556.261 portador de la T.P. 110.084 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés No. 50732497 y 905006287, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

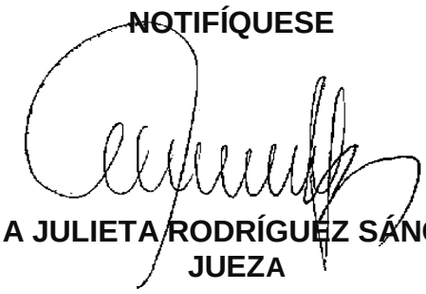

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Axel Dario Herrera en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega solicitud encaminada a que se oficie a Transunion, con la finalidad de que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos. A su despacho para proveer
18 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00627 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Iván José Jaramillo Restrepo
Asunto:	- Oficia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá demandado, Iván José Jaramillo Restrepo identificado con C.C. No. 70.512.840 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado Juan Esteban Rojas Usquiano, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante que, la letra de cambio adosada como base de recaudo, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Rojas Usquiano se encuentra vigente. A su despacho para proveer.
18 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00724 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Paula Andrea Ospina Martínez
Demandado:	Jorge Eduardo Gómez Palacio
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcial - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso - No accede a decretar medida cautelar

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, letra de cambio, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, librará mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del título, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. y los artículos 626 y 884 del C. de Co.

De otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar, no se decretará la misma, toda vez que, el radicado del proceso no corresponde al número interno del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por ende, previo a acceder a lo solicitado deberá adecuar la solicitud de medida cautelar y hacer referencia a si se trata de un embargo de remanentes o lo que pretende embargar es el inmueble de propiedad del demandado.

En virtud de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Paula Andrea Ospina Martínez** en contra de **Jorge Eduardo Gómez Palacio** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio adosada como base de recaudo

1. **$100.000.000.oo** por concepto del capital adeudado respecto a la letra de cambio adosada como objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **03 de noviembre de 2019** a las tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, de acuerdo con la literalidad del título.

Segundo. Negar el mandamiento de pago respecto a los intereses corrientes o remuneratorios solicitados, toda vez que, en virtud de la literalidad del título, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 626 y 884 del C. de Co., los mismos no fueron pactados en la letra de cambio, adosada como base de recaudo.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Esteban Rojas Usquiano identificado con C.C. 71.768.594 portador de la T.P. 117.036 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio, hasta la terminación de la presente acción.

Séptimo. No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE

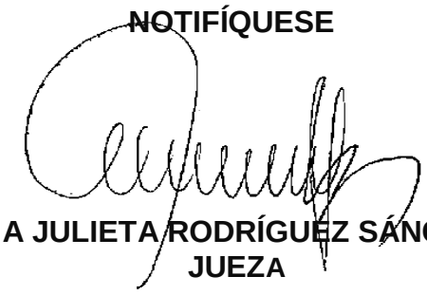

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, máxime que, se dio cumplimiento parcial a los requisitos exigidos mediante providencia del 29 de octubre de 2020. Por último, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Oscar Isaac Mosquera Mosquera se encuentra vigente. Se advierte que, no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo de la providencia inadmisoria, puesto que, no se adecuaron las pretensiones de la demanda. A su despacho para proveer.
18 de noviembre de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00728 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alonso Rincón Sepúlveda
Demandado:	Álvaro Andrés Mesa Gómez Emprestur S.A.S. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto:	- Admite demanda - Ordena notificar - Reconoce personería

Se tiene que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 390 del C.G.P., por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. **Admitir** la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **Alonso Rincón Sepúlveda,** en contra de **Álvaro Andrés Mesa Gómez, Emprestur S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.** (demandada en acción directa en virtud del contrato de seguros existente entre los accionados y la compañía de seguros) estas dos últimas través de sus representantes legales.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, (art. 390 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tienen.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Isaac Mosquera Mosquera identificado con C.C. 11.938.451 portador de la T.P. 231.275 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

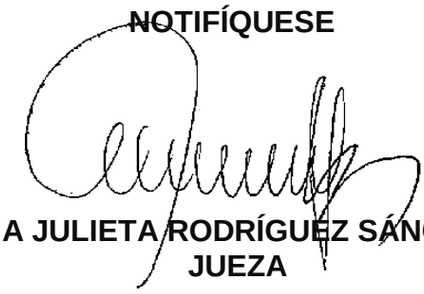

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG